



JUZGADO DE LO PENAL
Nº DOS DE
SANTANDER

Llanos
PROCURADORA
EMILIO PINO, 1-2º IZQDA.
39002 SANTANDER
TELEF. 942 22 79 41

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

El Ilmo. SR. MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Penal número Dos de SANTANDER ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 458/06

En SANTANDER , a diecinueve de diciembre de dos mil seis.

El Ilmo. Sr. D/ña. ANTONIO FERNANDEZ-DIVAR GONZALEZ-TREVILLA Magistrado del Juzgado de lo Penal nº 2 de SANTANDER y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público el juicio oral número 378 /2004 , procedente del JUZGADOS PRIMERA INST.E INSTR. nº 1 de SAN VICENTE DE LA BARQUERA , seguido por HOMICIDIO IMPRUDENTE contra DANIEL JIMENO MUÑOZ, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dicho acusado/s, representado por el Procurador IGNACIO CALVO GOMEZ y defendido por el Letrado DANIEL BRINGAS MENENDEZ y Responsable Civil, BANCO VITALICIO y CHAPOLA S.L. representados por el Procurador IGNACIO CALVO GOMEZ y defendidos por el Letrado DANIEL BRINGAS MENÉNDEZ, y como Acusación Particular, JESÚS SERRANO GARCIA, JESÚS SERRANO BLÁZQUEZ y ALICIA GARCIA GARCIA y MULTINACIONAL ASEGURADORA (hoy CATALANA DE OCCIDENTE), representados por el Procurador Mª PUERTO DE LLANOS BENAVENT y defendidos por el Letrado FRANCISCO J. GOMEZ VILLA y JOSE MANUEL QUEIPO GONZALEZ y ROSARIO GUTIERREZ GARCIA representados por la Procuradora Mª PUERTO DE LLANOS BENAVENT y defendido por el Letrado JESÚS RODRÍGUEZ MERINO y MIGUEL ANGEL ZANGRONIZ VILLOSLADA Y JUANA CANTABRANA BARAHONA, representados por el Procurador DIONISIO MANTILLA RODRÍGUEZ y defendidos por el Letrado GERARDO URIARTE FERNÁNDEZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de septiembre de 2006, se dictó auto resolviendo sobre la pertinencia y admisión de la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas, y finalmente, se señaló para la celebración del correspondiente juicio oral la audiencia del día 17 de noviembre de 2006, practicándose posteriormente las oportunas citaciones.



SEGUNDO.- Al acto del juicio comparecieron todos los interesados habiéndose procedido a oír al acusado, practicándose seguidamente y por su orden las pruebas propuestas con el resultado que aparece en el acta; a continuación, tanto el Fiscal como la defensa formularon sus conclusiones definitivas en el sentido que se expone en el párrafo siguiente e informaron en apoyo de las mismas, quedando el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio imprudente previsto y penado en el art. 142.1.2 del Código Penal, tres delitos de lesiones imprudentes previsto y penado en el art. 152 CP en relación con art. 149 CP y un delito de lesiones imprudentes previsto y penado en el art. 152 CP en relación con art. 147 del mismo texto legal, con aplicación del art. 77 del CP, previsto y penado en los artículos del Código Penal, estimando responsable al acusado para el que solicitó la pena de 3 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 3 años. Costas, incluidas las de las respectivas acusaciones particulares.

El acusado indemnizará a los padres de D. José Manuel Queipo Gutiérrez en 80.657,77 € por la muerte de su hijo; a D. Fernando Zangroniz en la persona de su representante legal en la cantidad de 360.000 € por las secuelas, en 54,95 € por cada uno de los 365 días de ingreso hospitalario; a D. Francisco Manuel Martín en la cantidad de 12.673 € por las secuelas, en 24,04 € por cada uno de los 49 días de lesiones no incapacitantes, en 44,65 € por cada uno de los 63 días de lesiones impeditivas, en 54,95 € por cada uno de los 2 días de ingreso hospitalario; a D. Jesús Serrano Blázquez en la cantidad de 3.305 € por las secuelas, en 44,65 € por cada uno de los 25 días de lesiones incapacitantes; a D^a Alicia García en la cantidad de 2.644 € por las secuelas, en 44,65 € por cada uno de los 25 días de lesión incapacitante a D. Javier Serrano García, en la persona de su representante legal en la cantidad de 190.000 € por las secuelas, en 44,65 € por cada uno de los 450 días incapacitantes y en 54,95 € por cada uno de los 51 días de ingreso hospitalario; a D. Rafael García en la cantidad de 54,95 € por cada uno de los 3 días de ingreso hospitalario, en 44,65 € por cada uno de los 97 días de lesión impeditiva; a D^a Teresa Anguita en la cantidad de 44,65 € por cada uno de los 72 días de lesión impeditiva; a D^a Judith García en la cantidad de 44,65 € por cada uno de los 2 días de lesión impeditiva y en la cantidad de 24,04 € por cada uno de los 4 días de lesión no impeditiva. De dichas cantidades habrá de detraerse el importe de lo ya abonado en la fase de instrucción de esta causa.

El acusado indemnizará a D^a M^a Rosario Gutiérrez García en la cantidad en que se tasan los daños sufridos en el vehículo VA-5457-M, a D. Jesús Serrano Blázquez en el importe de los daños sufridos en el vehículo B-1918-VT y a D. Rafael García García en la cantidad en que se tasan los daños sufridos en el vehículo B-4680-SH.



El acusado indemnizara a cada uno de los perjudicados en los gastos y perjuicios derivados del accidente que resulten acreditados en el acto del juicio oral. Debiéndose declarar la responsabilidad Civil Directa de la aseguradora Vitalicio hasta el límite del seguro concertado y la Responsabilidad Civil Subsidiaria de Chapola S.L.

CUARTO.- Miguel Angel Zangroniz Villoslada y Juana Cantabrana, renunciaron tanto a las acciones civiles y penales y Alicia García García y Jesús Serrano Blázquez renunciaron a las acciones civiles y resto elevaron a definitivas, las demás Acusaciones Particulares elevaron sus conclusiones provisionales a definitivas.

QUINTO.- La defensa elevó sus conclusiones provisionales a definitivas. Subsidiariamente art. 21.6 CP atenuante dilaciones indebidas y art. 21.5 CP reparación del daño.

SEXTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

El 7 de agosto de 2000, Daniel Jimeno Muñoz conducía el vehículo tractocamión Mercedes Benz matrícula ZA-5521-G con semiremolque Leciñena matrícula BU-01614-R propiedad de Chapola, S.L. y asegurado por la Compañía Vitalicio, cuando en el Kilómetro 258.600 de la carretera N-634 (San Sebastián-Santiago de Compostela), término municipal de Valdáliga, al circular por un tramo descendente anterior a una curva peligrosa, señalizada con prohibición de exceder los 80 Km/hora, el conductor perdió el control del vehículo y pisó el freno del motor para reducir la velocidad del camión al tomar la curva. Momento en el que el motor del vehículo se paró. El conductor intentó arrancarlo por medio de la llave para así controlar el camión; hecho que le distrajo e invadió la izquierda de la vía ocasionando el fatal accidente.

El tacógrafo dejó gravado que el conductor tomó la curva a una velocidad de 81-83 Km/h.

Al invadir el carril contrario, colisionó con el vehículo Renault 5 matrícula VA-5457-M conducido por José Manuel Queipo Gutiérrez, quien falleció como consecuencia del impacto. En el citado vehículo viajaba como ocupante Fernando Zangroniz Cantabrana, quien resultó con lesiones consistentes en coma vegetativo o vigil, con daño cerebral difuso y del sistema reticular activador, padeciendo infección respiratoria y sepsis en tratamiento farmacológico y escaras; por lo que debe ser atendido en su domicilio pues le ha quedado como secuela coma vegetativo crónico.

En el vehículo Renault 5 matrícula VA-5457-M viajaba también Francisco Manuel Martín Martín, quien resultó con lesiones consistentes en politraumatismo, contusión cerebral, heridas faciales, contusiones y erosiones en tronco y extremidades, que precisaron tratamiento médico quirúrgico.

El acusado colisionó también contra el vehículo que circulaba tras el citado Renault 5, en concreto un Fiat Punto matrícula B-1918-VT, conducido por Jesús Serrano Blázquez, quien sufrió lesiones consistentes en contusión craneal. En dicho vehículo viajaba como ocupante Alicia García García, quien resultó con lesiones consistentes en esguince cervical y contusión craneal. También ocupaba el vehículo Javier Serrano García, quien resultó con lesiones consistentes en traumatismo cráneo encefálico grave con fractura fronto parietal izquierda y lesiones cerebrales, quedando como secuelas déficit de coordinación psíquica, pérdida de capacidad intelectual, parálisis incompleta de la porción distal de la extremidad inferior derecha que le obliga a utilizar de forma continuada una férula.

El acusado colisionó también contra el vehículo Todoterreno Ford Maverick matrícula B-4680-SH conducido por Rafael García García, quien sufrió lesiones consistentes en traumatismo torácico, fracturas costales izquierda y contusión pulmonar. Como ocupante viajaba Teresa Anguita Aguilar, quien resultó con lesiones consistentes en contusión externa, y la hija de los anteriores, Judith García Anguita, resultando con lesiones consistentes en contusión en pómulo izquierdo, herida en región mandibular y contusión en el muslo derecho.

Todos los accidentados han sido indemnizados; excepto los familiares de José Manuel Queipo Gutiérrez, quienes se han reservado las acciones civiles para ser resarcidos.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el vigente Código Penal de 1995 sólo se castigan determinados y específicos delitos culposos ("crimena culposa"), a diferencia del derogado que atendía al "crimen culpae" genérico. Así que la punición del delito imprudente cuenta con la realización objetiva del injusto típico y la previsión específica por parte de la norma penal de incriminación de la comisión imprudente, sea en forma grave o en forma leve (artículos 5, 12, 621 del Código Penal vigente) y, la gravedad de la infracción de la norma cuidada es el elemento normativo a que atiende la clasificación legal, debiendo tenerse en cuenta tanto la peligrosidad de la conducta como la valoración social del riesgo.

Precisamente, por lo dicho, resulta decisivo en la imprudencia la valoración de la infracción del deber objetivo de cuidado; para lo cual se debe considerar no sólo la respuesta exigible a un hombre consciente, de prudencia e inteligencia media, sino también a un conjunto de reglas extraídas de la diaria experiencia y muchas veces cristalizadas y consolidadas a través de normas reglamentarias o de otra índole impuestas en la vida social. El reproche de imprudencia pasa por la constatación de que el autor, con su comportamiento peligroso, ha infringido el deber de cuidado requerido en aras de la evitación del resultado dañoso (STS 24 mayo 1991, 29 febrero 1992, 4 febrero 1993, 29 octubre 1994, 22 septiembre 1995, etc.).



Centrándonos en el accidente ocurrido en el Kilómetro 258.600 de la carretera N-634 (San Sebastián-Santiago de Compostela); se observa que se trata de una carretera nacional, tipo convencional, formada por tres carriles de circulación, uno sentido Santiago y dos sentido San Sebastián. La anchura de los carriles era 3,60 metros; el firme, en buen estado de conservación, rodadura y limpieza y en el momento del accidente se encontraba seco y, en cuanto al trazado era ligeramente descendente y curvo a la derecha a la salida de una curva peligrosa; con una limitación genérica de velocidad de 100 Km/h., excepto para los vehículos articulados que era de 80 Km/h. Y, aquí es importante resaltarlo, el conductor del tractocamión tomó la curva a una velocidad estimada de 81-83 Km/h como quedó constancia en el tacógrafo (folio 51). En consecuencia, si el acusado hubiese conducido en la curva peligrosa a una velocidad de 79 Km/h el fallo debería ser absolutorio pues respetaba el límite de velocidad. Cabe, por tanto, preguntarse si por conducir a 81 Km/h se hace merecedor de 3 años de prisión, cuando el resultado hubiese sido posiblemente el mismo.

El resultado, en efecto, fue ominoso, cruel, luctuoso, descorazonador; pero la imprudencia no fue grave.

Además, el conductor pisó el freno del motor para reducir la velocidad y tomar la tan mentada curva, pero el motor del vehículo, al parecer, se paró, y, Daniel intentó arrancarlo con la llave mientras conducía, lo que le hizo distraerse y ocasionar el accidente.

Tampoco fue desvelada la duda sobre si el conductor circulaba en punto muerto pues la misma casa Mercedes en Cantabria informó que esta circunstancia podría producirse porque el motor del vehículo no se para al pisar el freno del motor o si se efectúa un mal cambio de marchas, ésta queda en punto muerto; pero también apuntó que el accidente podría haberse producido por circular a velocidad inadecuada (folios 60, 61).

El representante legal del Garaje Andino tampoco aclaró este punto, al declarar en el acto del juicio oral ya que no recordaba "que averías había arreglado a ese camión" incluso apuntó que no recordaba haber arreglado ese camión "por pararse el motor". Por otra parte, el tractocamión Mercedes Benz y el semiremolque Lecñena tenían en vigor la Inspección técnica el día de autos (folio 49).

Volviendo a la valoración de la imprudencia, cabe preguntarse de qué cuando hablamos de imprudencia grave. Para la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la imprudencia grave es equivalente a la imprudencia temeraria del Código Penal derogado, y supone dejar de prestar la atención indispensable o elemental, comprendiendo tanto la culpa consciente como la culpa incosciente, ya que no es precisa una representación mental de la infracción por parte del sujeto (STS 28 junio 1999 y 13 octubre 2004). Dicho de otra manera, la imprudencia temeraria, suponía la eliminación de la atención más absoluta, la inadopción de los cuidados más elementales o rudimentarios exigidos por la vida de relación, suficientes para impedir o



contener el desencadenamiento de resultados dañosos previsibles. (STS 21 enero 1997).

NO hubo una desatención absoluta ni un desprecio absoluto a las normas que regían aquel tramo viario de Cantabria -en esa época un punto negro- por parte del conductor.

Una vez más: el resultado fue trágico, penoso, desazonador; pero la imprudencia no fue grave.

A la hora de imponer la pena, la STS 16 abril 2001, ante una falta de imprudencia con resultado de muerte y lesiones (como en el presente caso) estimó que se había producido un concurso de infracciones imprudentes, y al haberse presentado en unidad de acción, surge un concurso ideal que debe sancionarse conforme se previene en el Código Penal, esto es, se impondrá la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior. En este caso el homicidio por imprudencia que está penado en el artículo 621.2 con multa de 1 a 2 meses. Se impondrá la pena de 50 días de multa.

Finalmente, el artículo 142 CP, en caso de imprudencia grave, utiliza como verbo rector "impondrá" referido a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, no dando opción al Juzgador; mientras que el artículo 621 CP, en caso de imprudencia leve, acude al verbo rector "podrá" referido a tal privación del derecho; dejando a la consideración del Juzgador esta sanción.

Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió en el año 2000, que la imprudencia fue leve, que el conductor no ha vuelto a protagonizar ninguna colisión desde entonces y, que privarle del derecho a conducir, supondría abocarle al desempleo; no se impondrá esta pena complementaria.

SEGUNDO.- De la falta de imprudencia leve con resultado de muerte y lesiones es responsable en concepto de autor conforme al artículo 28 del Código Penal el acusado Daniel Jimeno Muñoz por haber ejecutado directa y voluntariamente tal conducta tipificada penalmente.

TERCERO.- No concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- Conforme establece el artículo 116 del vigente Código Penal toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente en la extensión y términos que determinen los artículos 109 y siguientes del mismo Texto Legal.

QUINTO.- Las costas, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 y 124 del vigente Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deben ser impuestas a los criminalmente responsables de todos delito o falta.

Vistos los preceptos legales invocados, los demás de general aplicación y, en especial, el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por la autoridad que me confiere la Constitución Española y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

F A L L O

Que debo condenar y condeno a Daniel Jimeno Muñoz, como autor responsable de una falta de imprudencia leve con resultado de muerte y lesiones, conforme al artículo 621.2 del Código Penal, a la pena de multa de 50 días a razón de 10 € día; así como al sufragio de las costas procesales, incluidas las de las acusaciones particulares; con expresa reserva de las acciones civiles a los familiares del finado D. José Manuel Queipo Gutiérrez.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado, recurso de Apelación en el plazo de diez días. Una vez sea firme se participará al Registro Central de penados y rebeldes a los efectos oportunos.

Así por ésta, mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. doy fe.